

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

Mérida, Yucatán a treinta de marzo de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **12510**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de febrero de dos mil diez, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio **12510**, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LAS GRABACIONES O AUDIOS DE LAS ACTAS DE FECHA 04 2010 Y 05 2010 DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL”.**

**SEGUNDO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

### “CONSIDERANDOS

.....

**SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL MISMO, YA QUE LOS AUDIOS DE LAS SESIONES NO SE ALMACENAN, ESTO ÚNICAMENTE SE UTILIZAN PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS RESPECTIVAS, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD ALGUNA QUE OBLIGUE A SU RESGUARDO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

Y CONSERVACIÓN, COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS DOCUMENTOS YA SEÑALADOS. Y CONSIDERANDO QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, ES LA QUE DEBE DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN,..CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CARGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE ESE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

**JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,  
YUCATÁN, EL 10 DE FEBRERO DE 2010.”**

**TERCERO.-** En fecha once de febrero de dos mil diez, la [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución  
emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información  
Pública, aduciendo lo siguiente:

**“PRIMERO.- LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS  
DOCUMENTOS REFERIDOS EN MI SOLICITUD, TODA VEZ  
QUE DICHS AUDIOS DEBERIAN DE ESTAR EN ALGUN  
ARCHIVO Y EN TAL VIRTUD SE VIOLARON LAS SIGUIENTES  
DISPOSICIONES LEGALES. ART. 39 DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE  
A LA LETRA DICE: ART.39.- LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS  
TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA  
SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,  
IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR EN  
EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN. IV.-  
CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OPR (SIC) RAZON  
DE SU EMPLEO, CONSERVEN A SU CUIDADO O A LA CUAL  
TENGAN ACCESO IMPIDIENDO O EVITANDO EL USO,  
SUSTRACCION, “DESTRUCCION”, OCULTAMIENTO E  
“INUTILIZACIÓN” INDEBIDA DE ELLO. POR OTRO LADO  
TAMBIEN SE VIOLO EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS  
MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE DICE: ARTICULO 4.- SE  
ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO  
DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER OTRO  
DATO QUE SE RECOPILE PROCESE O POSEAN LOS  
SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. IGUALMENTE SE  
VIOLO EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A LA LETRA  
DICE: ARTICULO TERCERO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN  
VIGOR DE ESTA LEY; TODA DOCUMENTACIÓN PRODUCIDA,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

**RECIBIDA, EMANADA Y QUE TENGA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS; DEBERÁ DE ESTAR EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES. EN ESTA RAZÓN DE IDEAS, EL AUDIO SOLICITADO ES UN DOCUMENTO PRODUCIDO Y ES INEXACTO QUE NO HALLA (SIC) NORMATIVIDAD JURÍDICA YA QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LO ESTIPULAN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, ASÍ MISMO CONSIDERO QUE SI LOS AUDIOS FUERON DESTRUIDOS SE ESTA INCURRIENDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE DEBE DE DAR VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL INAIP PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.”**

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12510.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/362/2010 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha dos de marzo de dos mil diez, el Contador Público ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.....”**

**SÉPTIMO.-** En fecha cuatro de marzo de dos mil diez se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su informe justificado de fecha dos de marzo de dos mil diez y constancias de Ley adjuntas, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/482/2010 de fecha ocho de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran declaración alguna; consecuentemente, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera en el presente expediente de inconformidad la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/676/2010 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad, pues aceptó haber negado la información solicitada, en virtud de resultar inexistente en los archivos del sujeto obligado.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por la recurrente se desprende que en ella requirió: **“COPIA DE LAS GRABACIONES O AUDIOS DE LAS ACTAS DE FECHA 04 2010 Y 05 2010 DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL”**.

A lo que la Unidad de Acceso obligada mediante determinación de fecha diez de febrero de dos mil diez, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada con base en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, misma que se encuentra a cargo de los archivos del Consejo General del Instituto.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, reiterando la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, resulta pertinente citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente y conforme a derecho la declaratoria de inexistencia argüida por la Unidad Administrativa que dio contestación a la solicitud de acceso presentada por la particular.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

.....

**V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

.....

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 54 fracción II, y 15 fracciones VI y XIII, dispone:

**ARTÍCULO 15.- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

.....

**V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;**

.....

**XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

.....

**ARTÍCULO 54.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

....

**II.- LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;**

.....



De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que "Unidades Administrativas", son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones; asimismo, se advierte que **la Unidad de Análisis y Seguimiento, funge como una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y que ésta es la encargada de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General del referido Instituto.**

Por otra parte, de la exégesis efectuada a los numerales 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se colige que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se integra por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; de igual forma su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el citado Reglamento.

En el mismo sentido, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen básicamente que **la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento levantará el acta de cada sesión del Consejo y que las actas serán firmadas una vez redactadas y aprobadas, las cuales serán foliadas; numeradas por cada una de las sesiones que se celebren y encuadernadas por cada mes; asimismo, se emitirán duplicados de dichas actas en los mismos términos que el original.**

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por la [REDACTED] relativa a la copia de las grabaciones o audios de las actas de fecha 04 2010 y 05 2010 de las sesiones del Consejo General, ésta podría obrar en los archivos que tiene bajo su custodia **la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, que de conformidad con la normatividad antes expuesta, es quién se encuentra facultada para elaborar las actas de sesión del Órgano Colegiado del Instituto;** por lo tanto, es la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia o no de lo requerido por la hoy impetrante; máxime, que de las manifestaciones vertidas en el memorándum número U.A.S.-037/2010, de fecha cinco de febrero de dos mil

diez, resulta evidente que los audios de las sesiones de referencia, resultaron ser el instrumento que les sirvió de base para la elaboración de las actas respectivas.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución impugnada, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** Del análisis integral de las documentales adjuntas al informe justificado rendido por la recurrida en fecha dos de marzo del año en curso, mismas que obran en autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información solicitada por la [REDACTED], con base en las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del referido Instituto, mediante el memorándum número U.A.S.- 037/2010, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, a través del cual informó esencialmente lo siguiente: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General que se encuentran bajo mi resguardo, no se encontró el audio de las sesiones llevadas a cabo en fechas trece y catorce de enero del año en curso, de las cuales se derivan las actas 004/2010 y 005/2010, toda vez que las mismas no se almacenan, esto es, el audio únicamente se utiliza para la elaboración del acta respectiva, en virtud de que no existe normatividad alguna que obligue a la conservación del audio de las sesiones..."*.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por la [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información, es decir, a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, la cual de conformidad a los artículos 15 fracción V, 43 y 44 del Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de llevar el control de los archivos del Consejo General del Instituto, así como, entre otras cosas, de levantar; redactar; foliar y, encuadernar las actas de sesión del Consejo una vez que estas hayan sido aprobadas y firmadas por los Consejeros, razón por la cual la suscrita considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa antes referidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el Titular del área, se advierte que si bien existieron las grabaciones o audios de las actas de fecha 04 2010 y 05 2010 de las sesiones del Consejo General, lo cierto es, que éstos sólo sirvieron de base para redactar las citadas actas, y como no existe normatividad alguna en la que conste la obligación de conservar dichos instrumentos, los audios de referencia no fueron almacenados; situación que desde luego evidencia la inexistencia de los mismos; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó a la interesada el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha diez de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

**OCTAVO.-** Por otra parte, conviene exponer que del escrito inicial de fecha once de febrero de dos mil diez, presentado por la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), con el cual ésta interpuso recurso de inconformidad, se observa que la ciudadana solicitó a la suscrita dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, toda vez que a su juicio la declaratoria de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso 12510, viola las siguientes disposiciones legales: artículo 39 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; así como el artículo 4 y Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que los audios solicitados son instrumentos originados con motivo de sus funciones y si éstos han sido destruidos se incurre en una falta administrativa; en este sentido se considera, en atención a la petición de la ciudadana, acceder a lo solicitado, por lo que se ordena en este acto la expedición de un juego de copias certificadas del curso antes aludido, así como del Informe Justificado y las constancias de Ley adjuntas, remitidas por la autoridad compelida en fecha dos de marzo de dos mil diez, con la finalidad de que sea remitido al Consejo General del Instituto y que éste proceda para los efectos legales correspondientes; lo anterior, con fundamento los artículos 8 fracción XXIII y 18 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECORRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAI.  
EXPEDIENTE: 33/2010.

diez de febrero de dos mil diez, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en la fracción XXIII del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dése vista al Consejo General del Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, a fin de que proceda para los efectos legales que correspondan.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil diez. -----

